**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 73**

**RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS, AUTOS, DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN Y DECRETOS. RECURSO DE SUPLICACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA. REVISIÓN Y ERROR JUDICIAL.**

**RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS, AUTOS, DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN Y DECRETOS.**

La Ley de la Jurisdicción Social de 10 de octubre de 2011 regula el sistema de recursos en su Libro III, dedicando sus artículos 186 a 189 a los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Contra todas las providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos cabe recurso de reposición ante el mismo juez, tribunal o letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución recurrida, con la excepción de los decretos contra los que quepa recurso directo de revisión.
2. La interposición de este recurso no tendrá efectos suspensivos.
3. No podrá interponerse contra aquellas resoluciones que se dicten en los procesos de conflictos colectivos, en materia electoral, cuando versen sobre el ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, y en los procesos de impugnación de convenios colectivos.
4. El plazo de interposición es de tres o cinco días, según la resolución recurrida haya sido dictada por un órgano unipersonal o colegiado, respectivamente, con los mismos plazos de oposición de las demás partes.
5. Transcurrido el plazo de oposición, se resolverá mediante auto o decreto.

El auto es irrecurrible, sin perjuicio de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista.

En cambio, el decreto es siempre recurrible en revisión.

**RECURSO DE SUPLICACIÓN.**

El recurso de suplicación está regulado por los artículos 190 a 204 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Secciones de lo Social o de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia que afecten al Derecho Laboral de su circunscripción.
2. Son recurribles en suplicación las sentencias que dicten las Secciones de lo Social, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo en los procesos sobre las materias previstas, como son las siguientes:
3. Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave.
4. Materia electoral.
5. Clasificación profesional.
6. Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo.
7. Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
8. Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros.

Procederá en todo caso la suplicación en los procesos previstos, como son los siguientes:

1. En procesos por despido o extinción del contrato.
2. En reclamaciones cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social.
3. En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social, así como sobre el grado de incapacidad.
4. En conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.
5. En procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral de cuantía inestimable o que exceda de dieciocho mil euros.
6. Podrá interponerse recurso de suplicación contra una serie de resoluciones, entre las que destacan las siguientes:
7. Los autos que declaren la falta de jurisdicción o de competencia.
8. Los autos y sentencias que se dicten por las Secciones de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral.
9. Los autos de terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos:

* Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.
* Falta de subsanación de los defectos o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio.

1. Los autos dictados en ejecución definitiva de sentencia que hubiere sido recurrible en suplicación en los siguientes supuestos:

* Cuando denieguen el despacho de ejecución.
* Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
* Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.

1. El recurso de suplicación tendrá por objeto:
2. Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.
3. Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.
4. Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.
5. Las principales reglas de tramitación son las siguientes:
6. El recurso de suplicación deberá anunciarse mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.
7. Anunciado el recurso en tiempo y forma, se pondrán los autos a disposición del recurrente, que podrá interponer el recurso en el plazo de diez días.

En caso contrario, se acordará por auto tener por no anunciado el recurso, quedando firme la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

1. El escrito de interposición expresará los motivos en que se ampare el recurso, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas.
2. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, se dará traslado a las partes recurridas para que formulen oposición en un plazo común de cinco días.
3. Transcurrido tal plazo, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y escritos presentados.
4. La sentencia resolverá sobre la estimación o desestimación del recurso, o apreciando su inadmisibilidad y desestimándolo en consecuencia.

**RECURSO DE CASACIÓN.**

El recurso de casación está regulado por los artículos 205 a 217 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Conoce del recurso de casación la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.
2. Son recurribles en casación las siguientes resoluciones de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Audiencia Nacional:
3. Las sentencias dictadas en única instancia, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones Públicas atribuidos al orden social previstos.
4. Los mismos autos que, dictados por las Secciones de lo Social, son susceptibles de recurso de suplicación, antes expuestos.
5. El recurso de casación solo puede fundarse en los siguientes motivos:
6. Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
7. Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
8. Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
9. Error en la apreciación de las pruebas basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.
10. Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate.
11. Las principales reglas de tramitación son las siguientes:
12. El recurso de casación deberá prepararse mediante comparecencia o por escrito dentro del plazo de cinco días ante la Sala que dictó la resolución recurrida.
13. Preparado el recurso en tiempo y forma, se pondrán los autos a disposición la parte recurrente, que podrá interponer el recurso en el plazo de quince días.

En caso contrario, se acordará por auto tener por no preparado el recurso, quedando firme la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

1. El escrito de interposición expresará los motivos de casación, razonando el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como de las concretas resoluciones que establezcan la doctrina jurisprudencial invocada como infringida.
2. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, se dará traslado a las partes recurridas para que formulen oposición en un plazo común de diez días.
3. Transcurrido tal plazo, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, junto con el recurso y escritos presentados.
4. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, se concederá al recurrente un plazo de cinco días para la aportación de los documentos omitidos o subsanación de los defectos apreciados, y de no hacerse así, o de ser los defectos insubsanables, se dictará auto de inadmisión del recurso.
5. De no haberse apreciado defectos, o una vez subsanados los advertidos, pasarán los autos al magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de decidirse acerca de la admisión del recurso. La inadmisión, en su caso, se acordará por auto irrecurrible previo informe del Ministerio Fiscal.

Son causas de inadmisión las siguientes:

* El incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos para recurrir.
* La carencia sobrevenida de objeto
* La falta de contenido casacional de la pretensión
* Haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

1. De admitirse el recurso, pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.
2. La sentencia se dictará previa celebración de vista si la Sala lo estima necesario, y si estimare el recurso casará la resolución recurrida y:

* Anulará la sentencia y dejará a salvo el derecho de ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado, de estimarse la falta de jurisdicción, la incompetencia o la inadecuación del procedimiento.
* Mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, de estimarse infracciones procesales. Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.
* De estimarse alguno de los restantes motivos, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

**RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.**

El recurso de casación para la unificación de doctrina está regulado por los artículos 218 a 228 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Son recurribles en casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.
2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo.

Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

1. Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
2. Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
3. Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia

Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Existe una modalidad de este recurso que puede interponerse por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, cuando no exista doctrina unificada, y sin necesidad de que concurra el presupuesto de contradicción.
2. Las principales reglas de tramitación son las siguientes:
3. Se prepara en el plazo de diez días siguientes mediante escrito presentado ante la Sala *a quo* en el que se expresará el propósito de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, mención de los extremos del núcleo de la contradicción así como de los datos identificativos de las sentencias de contraste y exposición sucinta del interés casacional objetivo.
4. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá por preparado el recurso y se concederá al recurrente un plazo de quince días para interponer el recurso.
5. El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como la exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo.
6. Presentado el escrito de interposición, se emplazará a las demás partes para su personación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de diez.
7. A continuación, se decidirá por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la admisión del recurso, y de no apreciarse causa de inadmisión, se dará traslado del escrito de interposición a las partes personadas para que formalicen su oposición dentro del plazo común de quince días, pasando a continuación los autos al Ministerio Fiscal para que informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.
8. La sentencia se dictará previa celebración de vista si la Sala lo estima necesario, y si declarara que la sentencia recurrida quebranta la unidad de doctrina, la casará y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.

**REVISIÓN Y ERROR JUDICIAL.**

La revisión y el proceso de error judicial están regulados por el artículo 236 de la Ley de la Jurisdicción Social.

**Revisión.**

Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

**Error judicial.**

El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

José Marí Olano

23 de enero de 2025